



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Acción de Tutela Segunda instancia
Demandante	GERARDO CHAVERRA QUIMBAYA C.C. 1.128.414.864
Demandada	Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín <a href="mailto:tutelas.movilidad@medellin.gov.co">tutelas.movilidad@medellin.gov.co</a> <a href="mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co">notimedellin.oralidad@medellin.gov.co</a>
Vinculada	Secretaría de Movilidad de Sabaneta <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co">notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co</a> <a href="mailto:sec.transito@sabaneta.gov.co">sec.transito@sabaneta.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@sabaneta.gov.co">alcaldia@sabaneta.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@sabaneta.gov.co">contactenos@sabaneta.gov.co</a>
1ª Instancia	Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Medellín <a href="mailto:jcmpale08med@notificacionesrj.gov.co">jcmpale08med@notificacionesrj.gov.co</a>
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín <a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Radicado	05001-43-03-008-2022-00322-01 (01 para 2ª Inst)
Tema	Actuaciones de Secretarías de Movilidad
Decisión	Sentencia No.19 Confirma negación de pretensiones
Expediente	Digital

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo el accionante Sr. GERARDO CHAVERRA QUIMBAYA frente al fallo pronunciado el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, proveído que en su parte conclusiva dispuso negar las pretensiones.

### ANTECEDENTES:

El Sr. GERARDO CHAVERRA QUIMBAYA narra que en el año 2016 vendió la motocicleta de placa ISV40B al señor ANTONIO MARIA QUINTERO GONZÁLEZ, quien se llevó el vehículo obrado en abuso de confianza y fraude ya que debía cancelar algunos dineros y radicar el traspaso ya firmado legalmente, y que con el mismo se ocasionaron varios comparendos por fotodetección.

Que ha intentado contactar al comprador, pero siempre se niega y esconde; que formuló demanda ante la Fiscalía General de la Nación por abuso de confianza y solicitó la detención de la moto temiendo que se involucrara en algún accidente que agravara más la situación.

Que realizó derechos de petición ante las respectivas Secretarías de Movilidad notificando esos hechos y que él desconoce el paradero de la moto; que ha realizado varios pagos por fotodetecciones que no le correspondían para mantener limpio su historial y cancelar la matrícula, ya que es mensajero en moto para sustento de su familia.

Informa que procedió a cancelar la matrícula del vehículo en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta con el formato de matrícula a persona indeterminada y cumpliendo los plazos allí estipulados entre los cuales se realizan notificaciones internas entre diferentes secretarías para prevenir que a los vehículos no se les cancele matrículas con deudas pendientes o solicitudes judiciales.

Que después de varios meses de cancelar la matrícula aparecieron varias fotodetecciones a nombre del accionante en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, donde le informaron que en efecto la matrícula estaba cancelada pero que la Secretaría de Movilidad de Medellín estaba anexando fotodetecciones que no había aportado cuando se les notificó vía correo interno de la inminente cancelación de la matrícula, lo que constituye una omisión en los tiempos establecidos para notificarle a las correspondientes Secretarías de cualquier eventualidad sobre el vehículo.

Afirmar que desde hace mucho tiempo la Secretaría de Movilidad de Medellín había sido notificada de que se desconocía el paradero del vehículo y que sus permanentes infracciones afectaban al demandante y le siguen afectando, tanto que su sustento depende de mantener limpia de infracciones su licencia de conducción, pues trabaja como mensajero en moto.

#### **PRETENSIONES:**

Pretende entonces protección a su derecho al trabajo, a fin de que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Medellín corregir sus bases de datos con reporte al Simit, especificando “que las fotodetecciones del vehículo no son procedentes debido a la omisión en los tiempos para los cuales debieron ser reportadas y con el agravante de que fueron notificados que no manejo dicho vehículo y desconozco su paradero.” Igualmente pide que se le permita renovar en el menor tiempo su licencia de conducción.

Para lo anterior incluyó un acápite de fundamentos en derecho.

#### **ANEXOS:**

- 1) Contrato de compraventa de la motocicleta.
- 2) Autorización d Gerardo Chaverra al comprador Antonio Quintero, dirigida a “Señores Transito” para que éste último realizara el trámite de traspaso.
- 3) Cédulas de ciudadanía.
- 4) Formulario de solicitud de trámite del registro nacional automotor.
- 5) Carta del 4 de junio de 2021 (Con factura de envío) por medio de la cual el Sr. Gerardo Chaverra pide al señor Antonio Quintero que asuma compromisos de pago ante las autoridades de tránsito.
- 6) Denuncia manuscrita del 16 de septiembre de 2021 con sello de recibido en la Fiscalía por abuso de o confianza o del delito que corresponda.
- 7) Carta dirigida a la Fiscalía el 22 de agosto de 2021 mediante la cual el Sr. Chaverra pide que sea retenida la motocicleta y se le paguen daños y perjuicios.
- 8) Derechos de peticiones de prescripción de sanciones formuladas a las Secretarías de Movilidad de Medellín y de Sabaneta.

9) Respuestas dadas por las mencionadas Secretarías.

#### **ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA:**

El Juzgado de primera instancia dio curso a la acción de tutela por auto del 10 de noviembre de 2022 en contra de la Secretaria de Movilidad de Medellín tal como fue inicialmente formulada y oficiosamente ordenó la vinculación de la Secretaría de Movilidad de Sabaneta.

#### **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE TUTELA:**

**a) La Secretaría de Movilidad de Medellín** contestó la acción de tutela oponiéndose a las pretensiones resaltando que se evidencia del accionante Sr. Gerardo Chaverra incumplimiento al art. 47 de la Ley 769 de 2002, que es concordante con el art. 922 del Código de Comercio, en cuanto al deber que tenía de inscribir al nuevo propietario ante el organismo de tránsito, ya que no bastaba con la simple entrega o un contrato, sino que debe perfeccionar la tradición mediante la inscripción del título, pero al no hacerlo queda supeditado a las consecuencias que se puedan generar.

Como el accionante no cumplió con dicho requisito, las infracciones de tránsito generadas son plenamente válidas, ya que el ciudadano para la fecha de ellas figuraba aún como titular del vehículo y según lo establecido en la Ley 769 de 2002 y la Ley 1843 de 2017 el trámite (contravencional) se inicia con el envío de la correspondencia al propietario.

Igualmente señala que, si bien el peticionario con la tutela allegó certificado de traspaso a personas indeterminada del vehículo de placa s ISV40B, es importante anotar que ello fue posterior a los comparendos que fueron generados cuando aún él figuraba como propietario y por lo tanto las fotodetecciones son válidas, tal como se le expuso al Sr. Chaverra en las respuestas los derechos de petición que formuló.

Argumentó la Secretaría de Movilidad de Medellín que el accionante no puede alegar a su favor su propia culpa, ya que no cumplió con la inscripción del nuevo propietario, y bajo el principio de buena fe que rige las actuaciones administrativas, que da credibilidad a la información que reposa en el expediente contravencional y las resoluciones sancionatorias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, y dado que los procesos contravencionales finalizaron sin que la parte accionante se presentara a manifestar inconformidad alguna en relación con los comparendos, las resoluciones sancionatorias relacionadas en el cuadro 1 de la respuesta a la tutela, declararon responsable contravencionalmente al Sr. Gerardo Chaverra se encuentran debidamente ejecutoriadas y gozan del principio de presunción de legalidad de los actos administrativos hasta no existir resolución judicial que declare su nulidad, tal como lo establece el art. 88 de la Ley 1437 de 2011.

Incluyó la Secretaría de Movilidad de Medellín sinopsis procesal de los múltiples comparendos, su notificación y apertura del proceso contravencional adelantado todo ello con el último propietario inscrito para la fecha de las fotodetecciones, es decir con el señor Chaverra, quien en razón de que la oficina de correos encontrara cerrado el inmueble de su dirección registrada en el RUNT, y cuya responsabilidad de actualizar sus datos es del ciudadano, tuvo que ser citado y notificado por fijación en cartelera y página Web de la Secretaría de Movilidad, como lo permite la lectura del art. 8 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, para que en caso de que el notificado, en caso de encontrarse en desacuerdo con la orden de comparendo, solicitara audiencia pública para desvirtuar la infracción, dentro de los términos legales, pero o lo hizo.

Recordó que los cuestionamientos, inconformidades y controversias en torno al procedimiento de notificación por aviso, deben ser debatidos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que dentro del expediente se encuentran las constancias secretarías del trámite de notificación de conformidad con los arts. 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

De manera, dice la Secretaría de Movilidad, que no es posible que el accionante tras haber dejado precluir los términos procesales, pretenda hacer uso del mecanismo constitucional como la acción de tutela para un caso donde ningún derecho le ha sido vulnerado.

**Trajo como anexos:**

- 1) Copias de trámites contravencionales frente al señor Chaverra.
- 2) Constancias de fallidos intentos de entrega de correo certificado en la dirección de registrada en el Runt por el Sr. Chaverra.
- 3) Constancias de notificación por aviso realizadas al accionante.

**b) La Secretaría de Movilidad de Sabaneta** respondió a la acción de tutela que no le constan los hechos relacionados a la compraventa de la motocicleta.

Que es cierto que al accionante se le respondieron derechos de petición, pero que no es cierto que se le diera información sobre trámite de cancelación del vehículo de placas ISV40B, puesto que la información brindada fue sobre el trámite de traspaso a persona indeterminada lo que está reglamentado en la Resolución 3282 de 2019 que estipula los requisitos para dicho trámite. Que tampoco es cierta la afirmación del actor en el sentido de que existan entre las Secretarías notificaciones internas, pues la información de los vehículos está cargada en el RUNT y en es de conocimiento público,

Que la afirmación del actor en el sentido de que después de varios meses de cancelar la matrícula, aparecieran varias fotodetecciones a su nombre, no es cierta, toda vez que realizado el trámite de traspaso a persona indeterminada la información es cargada de forma inmediata a la plataforma RUNT y conforme a esa información operan los organismos de tránsito y una vez verificada la plataforma se logró evidenciar que varios comparendos fueron generados con anterioridad a la fecha de realización del trámite de traspaso a persona indeterminada.

Finalizo expresando la Secretaría de Movilidad de Sabaneta que el usuario es responsable de las obligaciones que se generen con un vehículo que se encuentre registrado a su nombre hasta que cumpla con los requisitos para realizar el trámite de traspaso.

Se opuso a la prosperidad de la tutela por no ser la responsable de la presunta afectación de derechos fundamentales, al estar supeditada a normatividad de carácter nacional, y por tal motivo no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela a los cuales acto seguido se refirió.

**FALLO PRONUNCIADO EN PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado del conocimiento decidió no conceder las pretensiones apoyado en argumentos propios y en citas jurisprudenciales.

**IMPUGNACIÓN.**

**El actor pide revocatoria del fallo** que negó sus pretensiones en las cuales insiste que le sean concedidas y para lo cual procedió a referirse a las respuestas dadas por las Secretarías de Movilidad para rebatir sus argumentos, y para exponer que con mucho tiempo de antelación en sus derechos de petición expuso a las accionadas su inconformidad con los posibles comparendos y les advertía que no eran de su autoría.

Se pregunta el accionante que cómo es posible que la Secretaría de Movilidad de Sabaneta afirme que verificada la plataforma SIMIT se logró evidenciar que los comparendos fueron generados con anterioridad a la fecha de la realización del trámite de traspaso a persona indeterminada, pero, dice el actor, de manera inaudita revisaron tal plataforma y no dieron observación de fotocomparendos cuando realizaron el traspaso a persona indeterminada, ya que la única manera de hacer el traspaso era estar al día con multas e impuestos. Por qué entonces se procedió al traspaso. Termina afirmando el actor que ello solo podría ser posible porque al cruzar información entre Secretarías desconocían los comparendos, producto de la omisión u olvido de alguna Secretaría.

Pide que se considere su condición de trabajo del cual deriva el sustento de su familia y que depende de mantener limpia su licencia de conducción y para lo cual ha hecho hasta lo imposible para solucionar su problema, hasta pagando multas (por hechos) que no realizó y las respuestas siempre han sido un artilugio difícil de manejar, por lo que pide se le conceda la inexigibilidad de la Ley 1843 de 2017 en su parágrafo 1 del art. 8 donde se puede verificar con acierto y con tiempos que no conducía dicho vehículo y que por lo tanto no es responsable de los fotocomparendos.

**Anexos:**

- a) Derecho de petición formulado a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta.
- b) Respuesta al derecho de petición.
- c) Certificado de traspaso de propiedad de un vehículo a persona indeterminada, fechado el 13 de enero de 2022.
- d) Paz y salvo SIMIT de fecha poco legible, pero al parecer del 16 de mayo de 2022.
- e) Comunicado para empleados de mensajería de Mediimplantes S.A. fechado el 28 de noviembre de 2022, llamándoles de nuevo la atención a actualizar datos en la Secretaría de Movilidad ya que algunos cuentan con infracciones y saldos pendientes en la plataforma Simit. Lo anterior con el fin de conservar sus empleos como mensajeros y mantener el buen historial de conducción.
- f) Cédula de ciudadanía del actor.
- g) Fiscalía General de la Nación orden del archivo, donde únicamente aparecen narrados los hechos de la denuncia, pero falta el resto del documento.

**ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

## **Aspectos Generales de la Acción de Tutela:**

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa en cuanto la parte actora se considera afectada por actuaciones de las autoridades de tránsito del orden municipal. Respecto al principio de inmediatez puede darse por cumplido.

### **El problema jurídico.**

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primer grado para ratificar la improcedencia de la misma.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T- 715 de 2001)

### **La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.**

Partiendo de afirmación según la cual la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudirse a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria<sup>[5]</sup>, se tiene que al respecto, la Corte ha señalado que:

*“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”<sup>[6]</sup>.*

“2. Así mismo, en sentencia T-723 de 2010<sup>[7]</sup> se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios<sup>[8]</sup> para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable<sup>[9]</sup> -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política<sup>[10]</sup> y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991<sup>[11]</sup>.

“De este modo, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras que procede manera definitiva cuando el otro medio de defensa judicial no existe o no es eficaz para proteger los derechos fundamentales. Y, en el caso de ser procedente como mecanismo transitorio, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales<sup>[12]</sup>.”

### **El caso concreto:**

En ese orden de ideas, lo primero que se debe examinar es, si se ha producido de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental, lo que aquí, resultaría cierto si el trámite de control policivo o de tránsito mediante cámaras y el uso de las mismas para detectar infracciones no fuera constitucional o legal o si su utilización no fuera suficiente para soportar como medio de prueba el comparendo e incluso la sanción por evidenciarse de la foto-detección y el sistema especializado que lo soporta, que con un determinado vehículo se ha infringido una norma de tránsito o alguna disposición municipal. Tal forma de control a la fecha goza de amparo legal.

Tratándose entonces de comparendos por probables infracciones de tránsito que no solo tienen como propósito garantizar el derecho de defensa del presunto infractor y la eventual imposición de una penalización o sanción, sino que además tienen una finalidad educativa-coercitiva frente a quienes transgreden la normatividad que regula el tránsito propiamente dicho, y que de contera atentan contra la vida armónica de los ciudadanos, el medio ambiente por contaminación, e inclusive ponen en riesgo su propia existencia, como también la vida y bienes de los demás conductores y transeúntes al conducir a velocidad no permitida en

determinado sector, o transitar sin contar con seguro obligatorio de accidentes de tránsito, etc, el Código Nacional de Tránsito Terrestre tiene consagradas normas y procedimientos claros y expeditos para resolver las controversias que se susciten en torno al hecho tipificado como contravención de tránsito, más precisamente en sus artículos 135 a 142.

El procedimiento a que da lugar la comisión de un hecho tipificado como contravención de tránsito, comienza, como en el caso concreto, con la detección fotográfica de un vehículo que supera la velocidad permitida en determinado sector, o transita sin contar con el respectivo seguro obligatorio de accidente de tránsito, etc. La infracción da lugar a la expedición de un comparendo dirigido al propietario inscrito del automotor con el cual se cometió el hecho, pues el registro fotográfico obtenido ciertamente no llega actualmente al detalle de identificar a la persona que con sus actuaciones u omisiones ha incurrido en un proceder violatorio de las normas de tránsito con el vehículo que conduce, dando lugar a que el comparendo sea remitido a la dirección que el propietario tiene inscrita en el RUNT o en las bases de datos de las Secretarías de Tránsito, y que el trámite contravencional se adelante con éste.

Tal comparendo es apenas una citación que se le hace al propietario del vehículo que se entiende es el guardián de ese automotor y director de las actividades que con el mismo se desarrollen, y como mera citación no constituye el comparendo la imposición de una sanción o de una multa.

El acatamiento del comparendo por su destinatario dentro del término previsto en el mencionado art. 137 del CNT le permite al citado, materializar el ejercicio cabal del derecho de defensa pudiendo ser oído para controvertir la ocurrencia o no de la infracción de tránsito, discutir su culpabilidad o no en los hechos, le da la oportunidad de allegar pruebas o pedir su práctica, y todo dentro de una ritualidad transparente y equitativa que finalmente permite absolver al citado si resulta inocente, o bien sancionar al contraventor.

Como resulta de los hechos narrados, la presunta vulneración de derechos constitucionales cuya protección invoca el accionante devienen de la existencia de fotocomparendos y sus respectivas resoluciones sancionatorias por infracciones de tránsito cometidas en el uso o conducción por vías públicas de la motocicleta de placas ISV40B de propiedad del accionante Sr. GERARDO CHAVERRA QUIMBAYA y que éste afirmó haber vendido en el año 2016, sin indicar en la demanda de tutela una fecha concreta, y que es fecha que en el “CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 219508” allegado como anexo de la demanda parece anotar 15 de agosto de 2014, es decir de por lo menos dos años antes de la aludida pretendida compraventa, y que no posible verificar en el FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRAMITE DEL REGISTRO NACIONAL DE AUTOMOTOR No. 331020 donde las casillas correspondientes aparecen en blanco, como tampoco es posible constatarla en documento dirigido a “Señores Tránsito” mediante el cual el señor ANTONIO MARIA QUINTERO dice dar poder amplio y suficiente al señor GERARDO CHAVERRA para realizar el trámite de traspaso de documentos moto, pues ese documento carece de fecha alguna.

En este caso el Sr. Chaverra afirma haber vendido la moto en determinado precio y en el año 2016, como también afirma que el comprador se la llevó sin su autorización, afirmación esta última que resulta extraña, pues si en realidad celebraron contrato de compraventa y extendieron el documento para el traspaso o cambio de propietario ante las autoridades de tránsito, lo más lógico es que el comprador recibiera y se llevara el vehículo, no obstante que pudiera haber quedado adeudando alguna parte del precio, como parece darlo a entender el accionante cuando dice que denunció al comprador por abuso de confianza y sin indicar cabalmente cuál suma concreta fue la que se le quedó adeudando. En todo



caso, tampoco informa el accionante en qué fecha se llevó el comprador la motocicleta.

Lo que aquí resulta cierto es que la pretendida o eventual compraventa nunca fue registrada en las oficinas de tránsito para el cambio de propietario, de suerte que como titular inscrito siguió figurando el presunto vendedor Sr. Chaverra, quien por disposición del presunto comprador quedó autorizado para tramitar el traspaso de la moto, pero el señor Chaverra nunca cumplió ese mandato del comprador, ni por conveniencia propia y a fin de desligarse de las obligaciones que surgieran en razón de figurar como propietario de ese rodante se interesó en hacer efectivo ese traspaso ante las autoridades de tránsito, por lo que obviamente éstas últimas y en razón del registro público contenido en el RUNT y en sus bases de datos continuaron entendiendo como propietario al señor Chaverra y por ende las fotodetecciones por eventuales infracciones a las normas de tránsito le continuaron siendo dirigidas por correo físico a su dirección registrada en el RUNT que correspondía a un inmueble que en las ocasiones que la oficina de correos intentó su entrega encontró cerrado y no pudo hacerla efectiva, lo que obligó a que esos comparendos le fueran notificados por la Secretaría de Movilidad mediante el sistema de aviso y publicación en página Web, pues el accionante nunca actualizó su dirección para notificaciones personales si fue que hubo cambio al respecto y peor aún nunca gestionó el traspaso del vehículo siendo que para liberarse de eventuales obligaciones futuras era el más interesado, y además, se reitera, contaba con el aludido poder que para ello le otorgó el presunto comprador.

Si el accionante no se interesó en hacer registrar el cambio de propietario de la motocicleta, y menos se interesó en acatar las notificaciones que por aviso y página Web le hiciera la Secretaría de Movilidad de Medellín de los varios foto-comparendos generados, y en razón de las cuáles desechó la oportunidad de comparecer personalmente a los trámites contravencionales para alegar en su defensa lo que a bien estimara pertinente, queda claro que ha sido su propia culpa la que le ha generado que los comparendos y las sanciones hayan salido a su nombre y en su contra, por lo que tal como lo adujo la accionada Secretaría de Movilidad el actor no puede alegar a su favor su propia culpa.

Se trata entonces de negligencia del ciudadano accionante, no imputable a las entidades accionadas, como también lo es, se reitera, el no haber consultado a tiempo la cartelera y la página WEB de la mencionada Secretaría. Es decir, que no se evidencia en el trámite del envío de la fotodetección yerros o fallas atribuibles a la Secretaría de Tránsito, sino que por el contrario se avista un proceder omisivo de la parte actora al no haber tenido actualizada y correcta o verdaderamente útil su dirección para la fecha de los hechos de manera que verdaderamente le sirviera para recibir ese tipo de notificaciones, como también es clara su desatención a los citatorios y notificaciones por aviso en cartelera y página Web de la Secretaría de Tránsito que implican las fotodetecciones, por lo que obviamente y por ese desinterés de la parte actora ha dejado de hacer uso de los derechos de defensa y contradicción o de rebajas incluso en el monto de las sanciones pecuniarias.

Se trata concretamente de hechos imputables a la parte accionante por lo que no puede ahora pretender beneficiarse de su propia culpa, cuando está obligada a recibir los comparendos y a mantener actualizada su verdadera y correcta dirección ante las oficinas de Tránsito o Runt, según lo establecido en el art. 10 de la Ley 1005 de 2005, para tal finalidad, como también es su deber consultar la cartelera y página Web de la Secretaría de Movilidad.

Si el Sr. Chaverra logra o logró que el automotor que era de su propiedad quedara radicado en cabeza de persona indeterminada, cuando según los anexos de la demanda ya mencionados él mismo tenía autorización o poder del Sr. Antonio

Quintero para registrar el traspaso del rodante a nombre de tal supuesto comprador, es evidente que ese mero hecho de traspaso a nombre de otra persona, así sea indeterminada, no lo libera automáticamente de las sanciones que se le impusieron en el período en que la motocicleta aparecía registrada a su nombre y que es el mismo período durante el cual le fueron a él mismo notificados los comparendos por el sistema de aviso y página Web y que fueron notificaciones que desatendió sin hacer oportuno ejercicio del derecho de contradicción de defensa ante la autoridad encargada del trámite o trámites contravencionales.

Dadas las circunstancias anteriores, la sentencia de la Corte Constitucional arriba transcrita en parte y toda vez que las actuaciones de la autoridad de tránsito accionada gozan de presunción de legalidad, no procede que el juez de tutela intervenga ahora pues la acción constitucional no está consagrada para suplir ni reemplazar el aludido trámite o proceso contravencional que es el propio para dirimir la controversia de que se viene tratando, dejando el asunto como mero asunto de carácter económico; como tampoco está prevista la acción de tutela para desplazar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa respecto de las actuaciones, providencias o resoluciones, de las autoridades de tránsito, todas las cuales gozan de presunción de legalidad.

Es más, resulta evidente que a pesar de lo aducido por la parte accionante no existe un perjuicio irremediable de la entidad y seriedad a que se ha referido la jurisprudencia constitucional que tenga que ser conjurado con acción de tutela, ni siquiera ejercida como mecanismo transitorio, pues véase que los comparendos o las sanciones impuestas en razón de infracciones de tránsito son de carácter meramente económico de las cuales nacen controversias del mismo tipo, es decir también dinerario, para las que no está instituido el juez constitucional.

Además, la acción de tutela no está prevista para revivir términos y oportunidades procesales, perentorios e improrrogables, que sus beneficiarios, como en el caso que ocupa, hayan podido dejar transcurrir sin hacer uso de ellos, ya sea porque no han mantenido actualizada su verdadera y correcta dirección para notificaciones o no ha informado una dirección en la que puedan ser efectivamente entregada la correspondencia, citatorios o fotodetecciones, porque han rehusado recibirla, o porque habiéndola recibido simplemente optaron por ignorarla, o porque no han consultado la página web o la cartelera de la Secretaría de Movilidad por medio de la cual también pueden ser citados y notificados, o porque habiendo recibido los comparendos sencillamente optaron por ignorarlos y no se interesaron en participar activamente en el trámite contravencional.

Pero a más de lo anterior, y principalmente, nótese como la Corte Constitucional ha sido clara en indicar y en ello ha recabado, precisamente en la sentencia T-051 de 2016, que en el caso de las fotodetecciones o fotomultas, que es precisamente el asunto a que se concretó ese fallo y referente a varias acciones constitucionales que giraron en torno a ese modo de comparendos y sanciones por infracciones de tránsito, que a pesar de que se pueda observar que la autoridad de tránsito haya incurrido en vulneración de una garantía fundamental, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es la vía contencioso administrativa y consecuentemente la acción de tutela no es pertinente.

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

## **DECISIÓN:**

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia del 22 de noviembre de 2022 pronunciada por Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Medellín negando las pretensiones de tutela del Sr. Gerardo Chaverra Quimbaya contra la Secretaría de Movilidad de Medellín, con vinculación oficiosa de la Secretaría de Movilidad de Sabaneta.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional.
- 3) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Ant

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria